

ORDEN de 6 de mayo de 1969 por la que se crea la Aduana de Zaragoza a nivel de Sección, dependiente de la Delegación de Hacienda de dicha capital.

Ilustrísimo señor:

El notable aumento del desarrollo industrial y comercial que se ha producido en la zona geográfica de Zaragoza como consecuencia del establecimiento de un importante Polo industrial, así como ser aquella ciudad el centro de una región de notable producción agrícola y ganadera con marcadas derivaciones hacia el tráfico exterior, mueve a este Ministerio a considerar la conveniencia de establecer, dentro del cauce previsto reglamentariamente, un servicio de Aduanas en aquella ciudad, en la línea de creación de Aduanas interiores para despacho de mercancías marcada por el Decreto número 1412/1966, de 2 de junio, aunque, de momento y por falta de las instalaciones necesarias, haya de quedar reducida su competencia a la habilitación para el tráfico aéreo.

Lo expuesto determina que esta creación se haga a título provisional, en cuanto a su clasificación, y según la experiencia aconseje o el desarrollo del tráfico exigiera, se tramitará su habilitación plena a nivel de dependencia.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de la autorización que le concedió el Decreto 1412/1966, de 2 de junio, y de acuerdo con el Decreto 1778/1965, de 3 de julio, sobre Administración Territorial de la Hacienda Pública, dispone:

1.º Se crea la Aduana de Zaragoza a nivel de Sección, dependiente de la Delegación de Hacienda de dicha capital.

2.º La competencia de dicha Aduana queda limitada a la habilitación para el tráfico aéreo correspondiente a una Aduana de primera clase, según el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas, y tendrá a su cargo igualmente el resto de los servicios aduaneros que en la actualidad se desempeñen en aquella provincia.

3.º Esta Dirección propondrá o adoptará, según los casos, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se crea el epígrafe 7.224 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que clasifica la preparación de minerales metalúrgicos por sinterización, tostación o calcinación.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 25 de abril de 1969, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Creación del epígrafe 7.224, con la siguiente redacción:

«Epígrafe 7.224.—Primera transformación de minerales metalúrgicos, por sinterización, tostación o calcinación.

a) Sinterización o tostación en máquinas Dwight-Lloyd o similares.

Por cada 10 decímetros cuadrados o fracción de superficie total de la parrilla móvil, incluido el retorno: 200 pesetas.

b) Tostación o calcinación con cualquier tipo de horno.

Por cada 100 toneladas de capacidad anual de carga de los hornos: 800 pesetas.

Nota.—Estas cuotas facultan para el funcionamiento continuo de las instalaciones.»

Segundo.—Este epígrafe entrará en vigor en primero de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se crea el número 4) del apartado b) del epígrafe 7.221 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que clasifica la fabricación de acero por el sistema L-D.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada a la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 25 de abril de 1969, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Creación del número 4) del apartado b) del epígrafe 7.221, con la siguiente redacción:

«Epígrafe 7.221. b).

4) Por cada tonelada de capacidad de colada de todos los convertidores sistema L-D:

Cuando su número no sea superior a dos: 8.500 pesetas.

Cuando la instalación conste de tres convertidores agrupados: 11.300 pesetas.»

Segundo.—La aplicación de este número entrará en vigor en primero de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se crea el apartado j) en el epígrafe 9141 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que clasifica la venta al por mayor de los artículos denominados de «regalos» o «recuerdos».

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 25 de abril de 1969,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Incorporación de un nuevo apartado j) al epígrafe 9141 en los siguientes términos:

«Epígrafe 9141.

j) Venta al por mayor de objetos de carácter personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto el platino), piedras que no sean preciosas, madera, piel, tejidos, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalos» o «recuerdos», que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados y otros de tradición local.

Cuota de clase 1.ª

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 22 de mayo de 1969 por la que se regula la organización y funcionamiento del Registro Oficial de Altos Cargos de la Banca, creado por Decreto 702/1969, de 26 de abril.

Excelentísimos señores:

Creado el Registro Oficial de Altos Cargos de la Banca por Decreto 702/1969, de 26 de abril, cuya disposición final primera establece que, a partir de 1 de julio de 1969, las personas que no figuren inscritas en el mismo no podrán desempeñar en ninguna Entidad bancaria los cargos de Presidente, Vicepresidente, Consejeros o Administradores, Directores generales o asimilados a estos últimos, urge regular su organización y funcionamiento. A tal fin, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere en su párrafo segundo el artículo primero del referido Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente: